

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0433/2017

**EXPEDIENTE: 0374/2016 DE LA SÉPTIMA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE JULIO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0433/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **ITANDEHUI RAMÍREZ CRUZ** en su carácter de Policía Vial del Estado y como autoridad demandada, en contra de la sentencia de siete de septiembre de dos mil diecisiete dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el juicio **0374/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** en contra de la **RECURRENTE y otras autoridades**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de siete de septiembre de dos mil diecisiete dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, **ITANDEHUI RAMÍREZ CRUZ** en su carácter de Policía Vial del Estado y como autoridad demandada en el juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia sujeta a revisión, son como sigue:

“ ...

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- NO SE SOBREESE EL JUICIO, de conformidad a lo establecido en el considerando QUINTO de esta resolución. - - -

TERCERO.- Se declara **NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio 189013, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciséis (17/01/2016),** relacionada al vehículo marca *********, color *********, con placas de circulación *********, del Estado de Oaxaca, emitida por el C. ITANDEHUI RAMÍREZ CRUZ, Policía de Tránsito dependiente de la Dirección de Tránsito del Estado. - - - - -

CUARTO.- Se ordena a las autoridades demandadas devuelvan al actor C. *********, las cantidades de \$*********.00 (********* pesos 00/100M.N.) y \$********* (********* pesos 00100 M.N.), por conceptos de multa por infracción y servicio de arrastre, erogados por el actor, así como la devolución de su licencia de conducir indebidamente retenida, de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - -

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, cuarto y décimo transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de una

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

sentencia de siete de septiembre de dos mil diecisiete dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia relativo al juicio 374/2016.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Dice la inconforme que le agravia la sentencia en revisión porque afirma que la sala de primera instancia invade seriamente la esfera jurídica y soberanía del Estado de Oaxaca, ya que contraviene disposiciones de orden público y de interés social, porque la resolutora dejó de aplicar los artículos 21 cuarto párrafo, 115 fracción III, inciso i), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción III, inciso i) segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 47 fracción XXXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, 1, 2, 6, 15, 16, 17, 18, 84 y 85 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, 1, 2, 137 fracción I, 158 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca (los transcribe).

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Afirma lo anterior, indicando que la sala de origen es omisa en fundar y motivar su consideración en la que estableció que la hoy recurrente carece de competencia para emitir actos como el combatido, porque dice que sí tiene competencia para auxiliar a las autoridades y agentes de policía de Tránsito de los Municipios del Estado de Oaxaca conforme al acuerdo **SSPO/014/2013.- DEL SECRETARIO DE SEGUERIDAD PÚBLICA, POR EL QUE AUTORIZA A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO PARA AUXILIAR A LAS AUTORIDADES Y AGENTES DE POLICÍAS DE TRÁNSITO DE LOS DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRÁNSITO.**

Esta parte del agravio es **infundada**.

Es así, porque del análisis de las constancias del sumario que tienen pleno valor probatorio al tratarse de actuaciones judiciales se

tiene al sentencia sujeta a revisión, que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

“... Así tenemos que el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos referentes al a seguridad pública, policía preventiva municipal y **tránsito**; en el ámbito local es el artículo 113 fracción III inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que estableció dichas atribuciones a los Municipios, además, del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “ARTÍCULO 14.- Los Ayuntamientos a través del área que corresponda, tendrá a su cargo la vigilancia de la movilidad en las vías públicas de jurisdicción municipal y expedirán sus reglamentos en materia de tránsito, en congruencia con las disposiciones contenidas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. **Los Ayuntamientos podrá celebrar convenios con el Estado, para que éste, de manera directa o a través del área correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la vigilancia de la movilidad y tránsito** a que se refiere el párrafo anterior, o bien se realice coordinadamente por el Estado y el Municipio); por su parte la Ley de Tránsito Reformada en el Estado de Oaxaca, en su artículo 2 dispone: “ Artículo 2º.- La aplicación de esta Ley y sus Reglamentos corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Transporte y sus correspondientes Direcciones de Tránsito y de Transporte. **Lo anterior sin menoscabo de las facultades y atribuciones de los Municipios en materia de Tránsito.**” (lo resaltado es por esta autoridad); de lo cual se logra establecer, que lo relacionado a la materia de tránsito en los municipios, es reservada constitucionalmente a ellos, se dice lo anterior, toda vez que de acuerdo a la información plasmada en el acta en estudio, se advierte que los hechos ocurrieron en una demarcación Municipal (Santa Lucía del Camino Oaxaca).

Por otra parte, se advierte que los hechos se suscitaron en carretera federal, que de acuerdo a la información pública contenida en la dirección electrónica: http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Datos-Viales-2013/Velocidad/20_OAXACA.pdf, publicada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), la carretera 190, Oaxaca-Tehuantepec, es una carretera de red federal, y a ese respecto la Suprema Corte de Justicia ha determinado que el servicio público federal de tránsito, se proporciona en los caminos y puentes de jurisdicción federal; por lo que el servicio público estatal de tránsito, se proporciona en los caminos y puentes de jurisdicción

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

estatal, así como en las zonas urbanas no atendidas por los Municipios.

Luego entonces, el lugar en que se suscitó el evento fue en un tramo carretero federal, inmerso dentro de la Jurisdicción del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que, al ser un policía estatal el que actuó en esa demarcación territorial, estaba obligado a plasmar en el acta de infracción, el fundamento legal o convenio municipal, que le otorgaba competencia para actuar, independientemente que haya participado en un “operativo alcoholímetro”, toda vez que ese hecho no lo exime de justificar su competencia, porque se encontraba en una demarcación en la que la jurisdicción se encuentra restringida a las autoridades municipales o federales, por lo que al no existir ninguna justificación de su actuar, sin duda violentó las esfera jurídica competencial de las autoridades federales y/o locales de dicho Municipio, quienes eran las únicas facultadas para actuar en ese lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 21 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca y 8 fracción XXXV de la Ley de la Policía Federal, porque la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo incide en su validez, toda vez que sus deficiencias impiden que el administrado pueda ejercer una defensa adecuada, respecto a los efectos y consecuencias jurídicas de dicho acto, pues con ello transgrede el principio de Seguridad Jurídica circunstancias que llevan a esta Autoridad a declarar la invalidez del acta de infracción impugnada, por carecer de valor jurídico, consecuentemente, resulta ocioso abundar en los conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido...”

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

En esta transcripción se obtiene los fundamentos legales y los motivos jurídicos por los que la sala de origen estimó la ilegalidad del acto combatido, debido a la falta de competencia de la hoy revisionista, ya que territorialmente no es una autoridad que cuente con facultades para emitir actos como el impugnado y debido a que no sustentó los preceptos jurídicos que en su caso podrían facultarle para hacerlo, con lo que la resolutora primigenia consideró que se coloca en un estado de indefensión al administrado al no contar con los elementos legales que le permitan hacer una adecuada defensa.

Por esta razón, es **infundado** el agravio de la disconforme en la que aduce falta de fundamentación y motivación en la sentencia alzada.

En cuanto a su expresión con la que trata de defender su actuación indicando que sí cuenta con competencia para emitir actos como el impugnado ya que sus facultades estén contenidas en el acuerdo **SSPO/014/2013, DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE AUTORIZA A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO PARA AUXILIAR A LAS AUTORIDADES Y AGENTES DE POLICÍAS DE TRÁNSITO DE LOS DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRÁNSITO**, es preciso indicar que tal argumento defensivo debía ser expuesto en la contestación de demanda que era el momento procesal oportuno para hacerlo y no hasta la revisión. Esto es así, porque tal expresión no fue materia de la litis sometida a la jurisdicción de la primera instancia y por ende la sala de primer grado no estuvo en la posibilidad de analizar tal defensa y la contraparte tampoco tuvo la oportunidad para contrarrestar dichos argumentos, al tratarse de cuestiones novedosas que no fueron de conocimiento de la juzgadora de primer grado, que no pueden ser analizadas por esta Sala Superior. Estas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primeras Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXII, de diciembre de 2005 en la página 52 bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista*

propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Continúa sus agravios indicando que la Sala de origen estimó que Grúas Gale es una autoridad demandada y que en todo caso debió ser considerado un tercero a quien debió llamarse a juicio, además estima que es ilegal la determinación de la sala de origen porque arribó a la conclusión de que el pago realizado por el arrastre del vehículo llevado a cabo por dicha empresa tiene relación con el acto impugnado, lo que es incorrecto porque parte de conjeturas sin fundar ni motivar su decisión, porque afirma que no existe un medio probatorio que sostenga tal relación.

A este respecto, en la sentencia objeto de revisión consta el siguiente texto:

*“...Por otra parte, se toma en cuenta que el actor solicitó la devolución de otra cantidad, consistente en \$*****.00 (***** PESOS 00/10 M.N.) erogados por concepto de servicio de Grúa, por arrastre de su vehículo, circunstancia que acreditó con copia simple de nota de servicio con número de folio *****, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis (18/01/2016), emitido por la empresa privada “GRÚAS GALE OAXACA, ARRASTRES Y MANIOBRAS”, (foja 8); información que se adminicula con el acta de infracción (foja 39), en cuya parte inferior, se observa la anotación de que el traslado del vehículo se realizó por “Grúas Gale”, luego entonces, de conformidad al criterio sostenido por Sala Superior en el Recurso de Revisión número 0029/2017, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (23/03/2017), que a continuación se transcribe: “...Al respecto resulta pertinente resaltar que las operaciones de arrastre que se llevan a cabo a través de grúas propiedad de empresas concesionarias, no puede considerarse actos de particulares, porque sus acciones de arrastre de vehículos forman parte de los actos administrativos que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar las autoridades de Tránsito para el aseguramiento o retención de los vehículos de cuyos titulares supuestamente han infringido la Legislación de Tránsito y Transporte, toda vez que dichas empresas no actúan por sí, sino en atención a las determinaciones de las autoridades de tránsito...”, en consecuencia se ordena a la autoridad demandada Policía de Tránsito C. ITANDEHUI RAMÍREZ CRUZ, realice la devolución de la cantidad de \$*****.00 (***** PESOS 00/100 M.N.) amparada en la nota de pago de folio 0350, de dieciocho de enero de dos mil*

*dieciséis (18/01/2016), al C. ***** , dentro de los plazos establecidos en los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*

Conforme a esta transcripción se tiene que contrario a lo argumentado por la revisionista, la sala de origen sí explicó cómo arribó a la conclusión de que el acta de infracción impugnada y el pago contenido en el recibo de pago expedido por la persona moral GRÚAS GALE ARRASTRES Y MANIOBRAS se encuentra relacionado, pues así lo verificó de ambas documentales cuyo valor probatorio pleno se les otorgó al estar agregadas a los autos del juicio, ya que del análisis que efectuó a tales instrumentos obtuvo que en ambos existen datos que los vinculan, como lo es que se estampó en el acta de infracción de tránsito que el servicio de grúas corrió a cargo de la citada empresa. **Por esto**, es que es **infundado** su agravio, porque la sala de origen sí estableció su razonamiento de manera lógica.

Y, por lo que hace a su afirmación de que la empresa GRÚAS GALE ARRASTRES Y MANIOBRAS debió ser llamada a juicio en su calidad de tercero y no ser estimado como demandada, **yerra** en esta afirmación porque de las constancias de autos, se desprende que esa compañía fue considerada por la sala de origen como tercero afectada pues así se indicó en el auto de inicio de nueve de febrero de dos mil dieciséis en el cual se ordenó notificar y correr traslado a fin que se apersonara en el juicio a hacer valer lo que a su derecho conviniera, de esta manera, la citada persona moral sí fue considerada como tercero afectada en el juicio.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

En mérito de las anteriores consideraciones, debido a lo **infundado e inoperante** de los agravios se **CONFIRMA** la sentencia alzada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de siete de septiembre de dos mil diecisiete, como se apuntó en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 433/2017

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO